

ACUERDO nro. 69/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

Las presentaciones de las Abog. María Emina Cabrera Maciel y Gabriela Natalia Rosales en la que deducen impugnación contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 302 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital); y

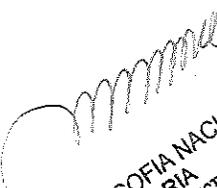
### CONSIDERANDO

I. La postulante Cabrera Maciel reprocha la calificación de ambos casos.

En relación al caso 1, manifiesta que las devoluciones del jurado son meramente enunciativas e inmotivadas sin advertir en su puntaje una apreciación de los aspectos positivos de su pieza jurídica. Señala que el tribunal soslayó la jurisprudencia incluida a través de un libro de doctrina y remarca que resulta imposible citarla mediante la bibliografía permitida. Efectúa una reseña de su prueba y señala que la crítica que se le hizo de su falta de advertencia sobre la necesidad de la intervención del abogado del niño resultó un acierto y no un error ya que toda la normativa del niño como sujeto de derechos apuesta a su actuación. Discrepa con las observaciones que se le hicieron referentes al abordaje del marco constitucional y convencional aplicable y al desorden en el desarrollo, al remarcar que las cuestiones en su prueba se ponderaron de manera puntualizada.

Sobre el caso 2, advierte infundado el dictamen porque no describe los aspectos de la estructura formal de su examen y no condice con su puntaje. Pondera que su desarrollo guarda orden y estilo correctos y no contiene errores ortográficos ni gramáticos y que la evaluación no justificó la baja de puntaje. Contrapone con la devolución de otros exámenes a los que se asignaron valoraciones elevadas no obstante contener inconsistencias. Destaca que cada rubro de la estructura formal y sustancial de su prueba fue discriminado explícitamente. Discrepa con el tribunal por falta de claridad cuando refiere a la pérdida del norte de su examen y los reproches de la cita de legislación y doctrina.

La concursante Rosales reprocha la valoración del caso 2. Efectúa una reseña de la propuesta de examen y frente al reproche del jurado referente a su omisión de escuchar a la niña Aitana, marca que la corta edad de 7 meses que tenía al momento de entablarse la acción

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

imposibilitaba su intervención conforme artículo 103 de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que solicita se revea la puntuación.

**II.** En relación a los cuestionamientos formulados contra las calificaciones de las pruebas de oposición de las recurrentes, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“IMPUGNACION DE MARIA EMINA CABRERA MACIEL*

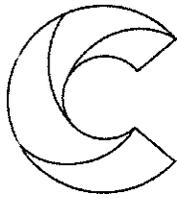
*CASO 1. Código: HLDCGMMX84*

*La impugnante deduce su recurso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 del RICAM. Sostiene que: ‘...siendo meramente enunciativas las devoluciones del Jurado, y no motivadas, amén de otras consideraciones que expondré más adelante, el puntaje asignado en la evaluación del primer caso luce arbitrario. Ello, por cuanto de los 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos), puntos máximos posibles, se me asignaron 24 dígitos (veinticuatro puntos), sin advertirse una valoración de los aspectos positivos y acertados’. Luego transcribe la devolución que de su examen hizo este Jurado y expone distintos argumentos, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, obviamente respondiendo en el presente escrito a cada uno de ellos.*

*En primer lugar, debemos destacar que la apreciación en cuanto a que nuestra devolución es ‘meramente enunciativa’ y ‘no motivada’, es una apreciación personal y subjetiva de la impugnante. Toda vez que surge claro que la conclusión a la que se arriba en la devolución es producto del análisis pormenorizado, fundado motivado de la pieza jurídica evaluada.*

*Yerra también, al sostener que los 3,50 puntos que se le restan de la calificación total asignada se ha realizado sin ‘advertir la valoración de los aspectos positivos y acertados’; toda vez que en la devolución este Jurado dijo: ‘Interpreta correctamente la consigna y es muy apropiada la primera intervención. Cita normativa de fondo y forma. Realiza un adecuado desarrollo el dictamen...’, con lo cual es claro que si fueron valorados y tenidos en cuenta los aspectos positivos y acertados.*

*En segundo lugar, hace referencia a que se le reprocha el no haber citado jurisprudencia, sosteniendo que se encuentra inserta en la cita doctrinaria que realiza en el último párrafo de la página 54 de su examen. Al respecto, debemos sostener que efectivamente en la cita doctrinaria se menciona un fallo de la Cámara de Familia de la 1ra. Nominación de Córdoba del año 2007; lo cual no implica ‘citar jurisprudencia’ sino doctrina. Como bien sabido es, la Doctrina y la Jurisprudencia son dos Fuentes distintas del Derecho, no la misma; por lo que, entendemos que no solo no citó Jurisprudencia, sino que además hizo referencia a una jurisprudencia vieja anterior a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. Es decir, hilando más fino, hasta la doctrina citada sería antigua.*



**CAM**

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



*Un tercer argumento de la impugnación, se centra en la consideración que hace este Jurado en cuanto a 'que no advierte la necesidad de intervención del Abogado del Niño'. Al respecto, la impugnante desconoce la normativa vigente en cuanto a cuando corresponde o se hace necesaria la intervención del Abogado del Niño. En el caso es claro que existen intereses contrapuestos entre las partes y que el niño (casi adolescente) se encuentra inmerso en dicha conflictiva, con una clara manipulación de la progenitora; todo lo cual surge de los hechos de la causa y de las pericias practicadas a todos los involucrados, incluido el niño -quien claramente tiene derecho a contar con un abogado, precisamente por ser un Sujeto de Derecho-, con lo que no se vuelve al paradigma ya superado del niño como objeto de protección; quien vuelve a ese paradigma es la impugnante al no advertir la necesidad e importancia de la figura del abogado del niño en ese caso en particular.*

*El cuarto argumento invocado por la impugnante, hace referencia a que este jurado sostiene que: 'No efectúa mayores referencias al marco constitucional y convencional aplicable', pero no expone argumento alguno que contraríe la apreciación sostenida por nosotros. A mayor abundamiento diremos que solo cita la Convención de los Derechos del Niño y en forma genérica hace una sola referencia a 'los Tratados de Derechos Humanos', sin especificar cuáles serían aplicables.*

*El quinto argumento de la impugnación, hace referencia a que '...al "final desordenado", no se advierte donde se perpetuaría tal desorden, cuando se ponderaron cada una de las cuestiones puntualizadas en el caso y se procedió a su ponderación'. En referencia a ello, sostenemos que es desordenado en cuanto a que lo esperable o lógico es que se haga una apreciación de la prueba rendida, luego de haber dado el marco normativo, se consignen los argumentos que avalan esa apreciación y se dictamine en consecuencia; en el caso en examen la impugnante vuelve una y otra vez sobre los aspectos periciales y debe darse una lectura muy detenida para advertir cual es el dictamen de fondo.*

*Por los argumentos expuestos, es que sostenemos que la calificación y devolución efectuada por este Jurado es correcta y para nada arbitraria; razón por la cual la sostenemos en toda su extensión.*

*CASO 2 Código HLDCMEDD07.*

*Con ajuste al art. 39 del RICAM: 'el Jurado evaluará, ...la formación teórica ... y calificará ..., teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado'*

*A partir de ello, sostiene: '...se advierte falta de fundamentación en la calificación asignada por parte del jurado'. '...el jurado califica numéricamente los exámenes .... '*

*La concursante omite considerar que las evaluaciones deben ser calificadas con números y las fundamentaciones y conclusiones de cada punto y aspecto a evaluar, son*

*constitutivas del resultado emergente de horas y días de análisis e intercambio de opiniones entre los integrantes del Jurado, tareas llevadas a cabo mediante uso de la tecnología e instrumentos informáticos.*

*Refiere además a que son: '...meramente enunciativas las devoluciones del Jurado, y no motivadas ...'.*

*Las devoluciones no requieren motivación alguna en razón de que no son sentencias judiciales, sino que debemos remitirnos a las premisas de la normativa dictada por el RICAM y a cuestiones de puridad objetiva, vinculadas a la pertinencia y rigor de fundamentos, conocimiento técnico jurídico, abstracción hecha de cuestiones formales también sometida a la calificación.*

*Transcribe extenso párrafo de su examen rendido para luego, concluir en el siguiente:*

*'... advierte que de ningún modo se refiere en su valoración a la estructura formal, la que de la lectura del examen se observa ordenada, que guarda un estilo correcto, libre de errores ortográficos y de gramática, por lo que no se entiende en este caso el por qué de la asignación de 7 puntos, siendo posibles 3 puntos más.*

*Además del error señalado con negrita y subrayado (Por qué: hace referencia a una pregunta. Porque: refiere a una respuesta. Porqué: se trata de un sustantivo que indica causa. Por que: preposición seguida de pronombre o una conjunción.) pregunta cuál sería la causa de la diferencia de tres (3) puntos.*

*La impugnación en análisis señala una elemental disconformidad con la calificación numérica, y basa los reclamos en razones subjetivas y comparaciones con otras devoluciones que, por no ser motivo de impugnaciones (códigos HLDCMEDH 07; HLDCMEEG07), no nos expediremos sobre ellos.*

*Sin embargo, destacamos a todo evento que, los Dictámenes de las Defensorías Oficiales de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, no reproducen ni transcriben la plataforma fáctica de los casos sometidos a estudio.*

*Respecto al párrafo: 'Ahora bien... a la estructura sustancial no se entiende "la pérdida del norte" del examen, el uso de este término parecería significar que el examen en cuestión arribaría a un resultado infructuoso, o que se solicitaron medidas inconducentes, o más aún disparatadas...'.*

*Al ratificar la consigna: (Dictamine: Medidas Judiciales Disponibles para los Hijos de Lucía y Juan) revela que el requerimiento del dictamen fue para los niños sin aciertos o desaciertos vinculados a claves ajenas a la infancia de los pupilos sujetos a tratamiento de medias protectoria urgentes.*

*En referencia a la frase perder el norte, al dictado de medidas protectorias a favor de niños, se une a la pérdida de urgencia y contundencia de las mismas, con lo cual, detrae*

*el caso de la premura requerida en esas medidas, a la vez que abre una compulsa con categorías no planteadas.*

*Dicho de otra manera, fue innecesario: accionar en pos de los derechos de los niños sea realizado en clave de género, máxime teniendo en cuenta la existencia de un niño.*

*Las manifestaciones vertidas en la presentación, muestran acabadamente la neta disconformidad con la calificación definitiva que ostensiblemente lejos está de arbitrariedad o inequidad que ameriten modificación en las calificaciones otorgadas en aspectos formales y sustanciales.*

*En virtud de las razones invocadas, rechazamos la impugnación bajo análisis y ratificamos taxativamente el puntaje otorgado.*

**IMPUGNACION DE GABRIELA NATALIA ROSALES.**

*Impugna Caso 2, bajo código HLDCMEDE07.*

*Tras revisar detenidamente y analizar minuciosamente los postulados de la impugnación interpuesta anticipamos el rechazo a la misma y ratificamos la calificación otorgada por este Jurado Evaluador ya que el planteo impugnatorio ostenta una mera disconformidad con aspectos medulares que sirvieron de base.*

*Tal rechazo se funda en la verificación exhaustiva de cada una de las manifestaciones vertidas en el examen de oposición y los resultados obtenidos se ajustan a los criterios de evaluación establecidos previamente. Por lo tanto, consideramos que la calificación otorgada es justa y precisa.*

*Omite la postulante considerar que en la plataforma fáctica expresa 'meses' sin precisar cuántos ni si fueron dos (2), treinta y seis (36) o setenta y dos (72). En tal contexto y, no debió ajustarse a razones cronológicas dado que taxativamente se expresó:*

*Juan CONTINÚA sin tener contacto con sus hijos.*

*Ello así, debió considerar aspectos técnico jurídicos en resguardo de los derechos de sus pupilos. Vale recordar que la consigna a evaluar fue:*

*Dictamine: MEDIDAS JUDICIALES DISPONIBLES para los Hijos de Lucía y Juan.*

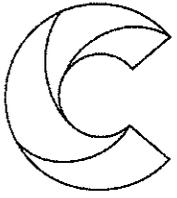
*Por las razones expuestas, rechazamos la Impugnación a la vez que ratificamos la calificación inicial.*

**CONCLUSIONES DE ESTE JURADO EVALUADOR:**

*Exponemos los fundamentos del rechazo de las impugnaciones a las calificaciones otorgadas, con los siguientes argumentos académicos:*

*La evaluación del examen se realizó de acuerdo con los criterios establecidos previamente y comunicados a los postulantes, ergo, la calificación es el resultado objetivo de la aplicación de dichos criterios.*

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



**CAM**

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



*El proceso de corrección del examen fue llevado a cabo de manera imparcial y siguiendo los estándares académicos establecidos, garantizando la equidad en la evaluación de todos los postulantes.*

*Para rechazar corrección y elevación de puntaje en los exámenes impugnados, ponemos bajo tamiz evidencias jurídicas y técnicas que en prieta síntesis detallamos:*

*Principio de legalidad: La calificación se basa en criterios previamente establecidos y comunicados fehacientemente a los concursantes, ello así, cualquier modificación en la calificación se fundamenta en evidencia objetiva que demuestre errores en la aplicación de dichos criterios.*

*Presunción de veracidad: La calificación inicialmente asignada se presume como veraz y correcta, a menos que exista evidencia concreta que demuestre lo contrario. Por tanto, la carga de la prueba recae en quien impugna la calificación baja para demostrar que su desempeño fue evaluado incorrectamente y no emergentes de mera disconformidad.*

*Procedimiento regular: Es importante verificar que el proceso de corrección del examen se llevó a cabo siguiendo los procedimientos establecidos por el C.A.M., garantizando la imparcialidad y equidad en la evaluación de todos los postulantes.*

*Evidencia técnica: Cualquier solicitud de elevación de puntaje debe basarse en evidencia técnica sólida: ora errores evidentes en la corrección, ora inconsistencias en la aplicación de los criterios de evaluación o bien, falta de claridad en las instrucciones proporcionadas.*

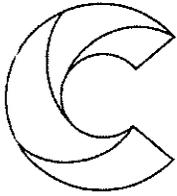
*Con esa base argumentativa, rechazamos las impugnaciones interpuestas en virtud de carecer de requisitos necesarios para cuestionar la validez de calificaciones inicialmente asignadas”.*

**III.** Las presentes impugnaciones deben ser analizadas en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

Al ingresar al estudio de los recursos deducidos por las Abog. Cabrera Maciel y Rosales, señalamos que la evaluación que efectuó el tribunal de sus pruebas resulta ajustada a lo requerido en la consigna y lo desarrollado en cada una.

Si bien las valoraciones del dictamen pueden ser materia de crítica o de opinión en sentido diverso, vemos que en sus impugnaciones no logran alcanzar ni remotamente el estatus de incorrección que justificaría su revisión.

Destacamos que la arbitrariedad debe ser probada por quien la alega y los cuestionamientos objeto de análisis se mantienen insustanciales en la medida que no argumentan de modo concreto y fundado que las evaluaciones adolecieron de un grave y



**CAM**

CONSEJO ASESOR DE  
LA MAGISTRATURA  
DE TUCUMÁN



ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles. En efecto, solo proponen discrepancias respecto de los criterios del jurado pero sin alcanzar a traspasar la frontera que deslinda el puro disenso.

En efecto, para que las impugnaciones procedan, no es suficiente con señalar algún supuesto desacierto del jurado, sino que es necesario justificar algo muchísimo más grave e intenso: que lo afirmado es manifiestamente arbitrario. Por el contrario, ponderamos que las evaluaciones se ajustaron a las reglas de la lógica y se respetaron los criterios de razonabilidad e imparcialidad.

Las comparaciones que efectúa la Abog. Cabrera Maciel con otras calificaciones en las que se señalan errores como más graves que los propios fracasa frente a la individualidad de cada prueba ya que descuida la valoración de conjunto y de contexto, ya que cada trabajo no es calificado sectorialmente ni se otorga puntaje aritméticamente por cada expresión acertada o desacertada.

Es de toda obviedad que dos exámenes pueden tener, por ejemplo, la misma calificación y no por ello son exámenes idénticos. Cada uno con su impronta, donde uno es débil en un sector de su narrativa, el otro es fuerte y viceversa y resulta en la sumatoria del contexto una pieza total y comprensiva del caso que pueden alcanzar idéntica calificación. También en un examen hay cuestiones trascendentes y otras que no lo son tanto, hay errores esenciales y otros que son subsanables, hay faltantes que no traen consecuencias y otros que sí, hay argumentos que demuestran solvencia y otros que no. Existen narrativas que pueden ser correctas ambas, que son mejores que otras.

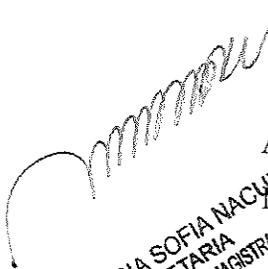
Vemos en la devolución del jurado que destaca los yerros y aciertos de ambos exámenes que lo llevaron a asignar sus calificaciones, las que lucen ajustadas a las pautas normativas. Al compulsar los exámenes y devoluciones de sus colegas, vemos que sus críticas no tienen asidero, ya que en cada caso con el que coteja el tribunal fue explícito en los aspectos que valoró y que lo llevaron a fijar las notas.

De ese modo ponderamos que los recursos en estudio no superan la mera discrepancia con el criterio de evaluación por lo que serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por las concursantes María Emina Cabrera Maciel y Gabriela Natalia Rosales contra la calificación de sus pruebas

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

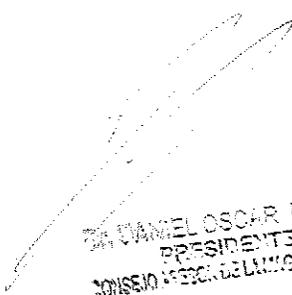


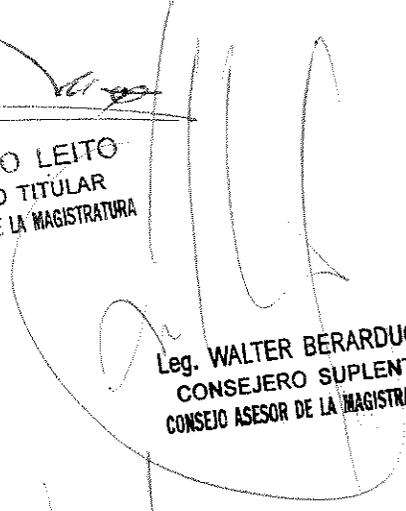
de oposición en el concurso nro. 302 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

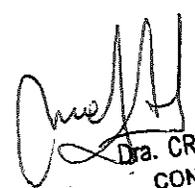
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a las impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
Leg. MARIO LEITO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. WALTER BERARDUCCI  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL COUREL  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. ESTELA GIFFONIELLO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
ANTE MI DOY FE  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA